Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso Revisión **02487/INFOEM/IP/RR/2023**, promovido por **Anónimo**,a quienen lo sucesivo se le denominará **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Ixtapaluca,** que en lo sucesivo se denominará **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De la Solicitud de Información.**

El **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, **EL RECURRENTE** a través de la plataforma de la Plataforma Nacional (PNT) de Transparencia, vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la Información Pública, a la que se le asignó el número de expediente **00124/IXTAPALU/IP/2023**, mediante la cual solicitó:

*“Solicito se indique los presupuestos totales asignados para las siguientes entidades, para los ejercicios fiscales 2022 y 2023: La Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana; La Dirección de Desarrollo Territorial y Urbano; La Dirección de Ecología. La Dirección de Infraestructura y Obras Públicas; La Dirección de Educación; La Dirección de Cultura; La Dirección de Salud; La Dirección de Bienestar e Inclusión Social; La Dirección de Desarrollo Rural. La Dirección de Servicios Públicos. El Instituto Municipal para la Atención de la Juventud; El Instituto de la Mujer para la Igualdad Sustantiva de Ixtapaluca; y La Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Ixtapaluca. La Dirección de Asuntos Indígenas y Atención a la Población Afromexicana.”* (Sic).

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **SAIMEX**.

**II. Turno de la solicitud de información.**

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **diez de abril de dos mil veintitrés**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, turnó el requerimiento de información al servidor público habilitado que estimó pertinente, a fin de colmar la solicitud de acceso a la información.

**III. Respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el **SAIMEX,** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó la respuesta a la solicitud de Información Pública

**IV. Del Recurso Revisión.**

El **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, **EL RECURRENTE** se inconformó ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO,** por lo que interpuso el Recurso Revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02487/INFOEM/IP/RR/2023,** en el que señaló como:

**Acto impugnado:**

*“El Sujeto obligado no brindó la información solicitada, violentando mis derechos. Se exige de respuesta, ya que la información solicitada es de carácter pública.”* (sic).

**V. Del turno del Recurso Revisión.**

El **ocho de mayo de dos mil veintitrés**, el medio de impugnación que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; por lo que, con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó mediante **EL SAIMEX**, a la **Comisionada** **Sharon Cristina Morales Martínez** a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**a) Admisión del Recurso Revisión.**

De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **once de mayo de dos mil veintitrés**, se notificó la admisión a trámite del Recurso Revisión que nos ocupa; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **EL RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas o alegatos y, en su caso, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su correspondiente Informe Justificado.

**b) Manifestaciones e Informe Justificado.**

Dentro del término legalmente concedido a las partes, se advierte que el particular omitió realizar manifestación alguna. Por su parte**, EL SUJETO OBLIGADO** remitió el archivo digital que a continuación se describe:

* *“Respuesta 124 Planeación.pdf”*: documento constante de una foja útil, de cuyo contenido se advierte el oficio con número de registro IXT/PLANE/234/2023, por medio del cual el Director de Planeación, Programación y Evaluación, informa que conforme a las atribuciones conferidas a la unidad administrativa a su cargo, únicamente se lleva a cabo la programación de las metas, sin contar con los presupuestos totales asignados a las dependencias.

Sirva como apoyo la siguiente ilustración:



**c) Ampliación de plazo:**

El **veintisiete de junio de dos mil veintitrés**, se notificó a las partes el acuerdo de ampliación del plazo para resolver los Recursos de Revisión en estudio, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a)** Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b)** Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

**c)** Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d)** La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al Recurso de Revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**d) Cierre de Instrucción.**

Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el **veintitrés de enero de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción; así como, la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** **Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia local; fracciones I y XXIII, así como el 11, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

El Recurso Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública al **SUJETO OBLIGADO,** pues para ello, es necesario que el particular ingrese a la Plataforma Nacional de Transparencia mediante la utilización de su clave de usuario y contraseña.

**TERCERO. Oportunidad.**

Es de precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, describe el mecanismo de procedencia de los Recurso Revisión, como se puede apreciar en el siguiente artículo:

***“Artículo 163.*** *La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”*

De la interpretación al precepto legal antes citado, se obtiene que, el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de Información Pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el correspondiente Recurso Revisión.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, la cual consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

Por su parte, el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

***“Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, Recurso Revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

***A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la Información Pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento****, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso Revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

*(Énfasis añadido)*

Es así que, el Recurso Revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva; de ahí que, para que empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO.** Sin embargo, tratándose de negativa ficta no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho término, por lo que es pertinente establecer que no hay plazo para la interposición del Recurso Revisión y, por tanto, **EL RECURRENTE** está en libertad de presentar su medio de impugnación en cualquier momento; en consecuencia, se tiene que el presente recurso se interpuso oportunamente.

**CUARTO. Procedibilidad.**

Esté Órgano Garante considera importante precisar que conforme al artículo 180, fracción II, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual prevé que cuando las solicitudes se presenten de manera electrónica no es requisito indispensable el proporcionar el nombre, tal como se muestra a continuación:

***“Artículo 180.*** *El Recurso Revisión contendrá:*

***…***

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, …*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II****, IV, VII y VIII.****”***

Por lo que, derivado que el Recurso de Revisión materia del presente asunto, se interpuso de manera electrónica, no es necesario que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre del **RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el Recurso de Revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

Lo anterior es así, pues el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, **el nombre no es un requisito *sine qua non*** para que los particulares ejerzan el derecho de acceso a la información pública, pues por el contrario la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Asimismo, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un supuesto indispensable de procedibilidad de los Recursos de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un Derecho Humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente, de las que se desprende que **EL RECURRENTE** es la misma persona que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Es así que, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el presente Recurso de Revisión, resulta intrascendente conocer el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para que no resulte necesario la acreditación de un interés o justificar la utilización de la información; siendo ocioso realizar dicho análisis; toda vez que, se limitaría el ejercicio de un Derecho Humano, como el Derecho de Acceso a la Información Pública, por una cuestión procedimental.

**QUINTO. Análisis y estudio de la resolución.**

Con la finalidad de estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, el presente estudio se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que del expediente electrónico que obra en EL SAIMEX, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Es importante destacar que **EL RECURRENTE** en el ejercicio de su derecho de acceso a la información, solicitó para los ejercicios fiscales 2022 y 2023, los presupuestos totales asignados las siguientes dependencias: Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana; Dirección de Desarrollo Territorial y Urbano; Dirección de Ecología; Dirección de Infraestructura y Obras Públicas; Dirección de Educación; Dirección de Cultura; Dirección de Salud; Dirección de Bienestar e Inclusión Social; Dirección de Desarrollo Rural; Dirección de Servicios Público; Instituto Municipal para la Atención de la Juventud; Instituto de la Mujer para la Igualdad Sustantiva de Ixtapaluca; Defensoría Municipal de Derechos Humanos y Dirección de Asuntos Indígenas y Atención a la Población Afromexicana.

No obstante, que lo requerido por el particular corresponde a un derecho de acceso a la información, **EL** **SUJETO OBLIGADO** no remitió la respuesta correspondiente, por tal razón **EL** **RECURRENTE** se inconformó de la falta de repuesta, el particular se inconformó sobre la ausencia de la misma, actualizándose la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción VII de la Ley de Transparencia local.

Así las cosas, es importe reitera que el particular no remitió manifestación alguna a modo de prueba o alegato. Por su parte, el Director de Planeación, Programación y Evaluación, por medio del cual informa que conforme a las atribuciones conferidas a la unidad administrativa a su cargo, únicamente se lleva a cabo la programación de las metas, sin contar con los presupuestos totales asignados a las dependencias.

Una vez planteado lo anterior, es importante iniciar precisando que, para el correcto desarrollo de sus funciones, el Ayuntamiento de Ixtapaluca cuenta con todas las unidades administrativas señaladas por el particular en su solicitud de acceso a la información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Bando Municipal vigente del Sujeto Obligado.

*“****ARTÍCULO 71****.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal, se auxiliará de las dependencias de la administración pública municipal centralizada, mismas que estarán subordinadas directamente a ella, y son las siguientes:*

*I. Direcciones:*

*A. La Oficina de la Presidencia;*

*B. La Secretaría del Ayuntamiento (en su función administrativa);*

*C. La Dirección de Gobierno.*

*D. La Dirección de Administración y Finanzas. (atribuciones de Tesorería;*

*E. El Órgano Interno de Control Municipal;*

*F. La Dirección de Comunicación Social y Eventos Institucionales;*

***G. La Dirección General de Seguridad y Prevención Ciudadana;***

***H. La Dirección de Desarrollo Territorial y Urbano;***

***I. La Dirección de Ecología.***

*J. La Dirección de Fomento y Desarrollo Económico;*

*K. La Dirección de Turismo*

***L. La Dirección de Infraestructura y Obras Públicas;***

*M. La Dirección de Asuntos Jurídicos;*

***N. La Dirección de Educación;***

***O. La Dirección de Cultura;***

***P. La Dirección de Salud;***

***Q. La Dirección de Bienestar e Inclusión Social;***

***R. La Dirección de Desarrollo Rural.***

*S. La Unidad de Transparencia y acceso a la Información Pública de Ixtapaluca;*

*T. La Dirección de Planeación, Programación y Evaluación;*

***U. La Dirección de Servicios Públicos.***

***V. El Instituto Municipal para la Atención de la Juventud;***

***W. El Instituto de la Mujer para la Igualdad Sustantiva de Ixtapaluca; y***

***X. La Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Ixtapaluca.***

***Y. La Dirección de Asuntos Indígenas y Atención a la Población Afromexicana.”***

*(Énfasis añadido)*

Ahora bien, con relación al Informe Justificado rendido por **EL SUJETO OBLIGADO,** se advierte que únicamente se pronunció el Director de Planeación, Programación y Evaluación, quien precisó que conforme a sus atribuciones, únicamente desarrolla la programación de las metas y no está a cargo de la elaboración y asignación del presupuesto a las diferentes unidades administrativas y auxiliares del Ayuntamiento.

Una vez precisado lo anterior, y derivado que la solicitud se encuentra relacionada con el presupuesto, es importante señalar que Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal de 2022[[1]](#footnote-1), define al presupuesto municipal de acuerdo con lo establecido en el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, como el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Cabildo, conforme a la propuesta que presenta el C. Presidente Municipal, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias Administrativas y Organismos Municipales Descentralizados, a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Para las administraciones municipales, el Presupuesto basado en Resultados (PbR), es un instrumento que permite mediante el proceso de evaluación, apoyar las decisiones presupuestarias con información sustantiva de los resultados de la aplicación de los recursos públicos, incorporando los principales hallazgos al proceso de programación, del ejercicio fiscal subsecuente a la evaluación, permitiendo establecer compromisos a fin de optimizar la calidad del gasto público.

Con base en lo anterior el Clasificador por objeto del gasto para el ejercicio fiscal 2020, es el que se estableció en cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Gobierno del Estado de México, ya que realiza las acciones pertinentes para armonizar los sistemas contables de las dependencias, los poderes Legislativo y Judicial; las entidades públicas, los órganos autónomos y los municipios de la entidad, **para que éstos cuenten con un catálogo de partidas presupuestarias que se alinean al Clasificador por Objeto del Gasto autorizado por el CONAC** en la reunión celebrada el 28 de mayo del 2010 y que fue publicado en Gaceta del Gobierno del estado de México No. 118 del 23 de junio de 2010, el cual se integra por Capítulo, Concepto y Partida Genérica.

Así, al ser un instrumento que permite la obtención de información para el análisis y seguimiento de la gestión financiera gubernamental, es considerado la clasificación operativa que permite conocer en qué se gasta, (base del registro de las transacciones económico – financieras) y a su vez permite cuantificar la demanda de bienes y servicios que realiza el Sector Público; teniendo como objetivos principales los siguientes:

* Ofrecer información valiosa de la demanda de bienes y servicios que realiza el Sector Público.
* Permite identificar con claridad y transparencia los bienes y servicios que se adquieren, las transferencias que se realizan y las aplicaciones previstas en el presupuesto.
* Facilitar la programación de las adquisiciones de bienes y servicios y otras acciones relacionadas con administración de bienes del Estado.
* En el marco del sistema de cuentas gubernamentales, integradas e interrelacionadas, el Clasificador por Objeto del Gasto es uno de los principales elementos para obtener clasificaciones agregadas.
* Facilitar el ejercicio del control interno y externo de las transacciones de los entes públicos.
* Promover el desarrollo y aplicación de los sistemas de programación y gestión del gasto público.
* Permitir el análisis de los efectos del gasto público y la proyección del mismo.

Entonces, la estructura del Clasificador por Objeto del Gasto se diseñó con un nivel de desagregación que permite que sus cuentas faciliten el registro único de todas las transacciones con incidencia económica – financiera es por ello que la armonización se realiza a tercer digito que corresponde a la partida genérica, dejando en poder de las entidades federativas, la desagregación e identificación de la partida específica, dando origen a la siguiente estructura:



Debiendo definir cada una de las partes que lo integran como sigue:

* **Capítulo:** Es el mayor nivel de agregación que identifica el conjunto homogéneo y ordenado de los bienes y servicios requeridos por los entes públicos.
* **Concepto:** Son subconjuntos homogéneos y ordenados en forma específica, producto de la desagregación de los bienes y servicios, incluidos en cada capítulo. Partida: Es el nivel de agregación más específico en el cual se describen las expresiones concretas y detalladas de los bienes y servicios que se adquieren y se compone de:

**a) La Partida Genérica** se refiere al tercer dígito, el cual logrará la armonización a todos los niveles de gobierno.

**b) La Partida Específica** corresponde al cuarto dígito, el cual permitirá que las unidades administrativas o instancias competentes en materia de Contabilidad Gubernamental y de Presupuesto de cada orden de gobierno, con base en sus necesidades, generen su apertura, conservando la estructura básica (capítulo, concepto y partida genérica), con el fin de mantener la armonización con el Plan de Cuenta.

Bajo ese tenor, de una interpretación armónica a lo hasta aquí expuesto, es claro que el presupuesto municipal se debe dar a conocer de manera clasificada, es decir, se debe hacer del conocimiento de la ciudadanía el propósito que tendrá, en qué y cómo se ejercerá dicho presupuesto por las dependencias, garantizando así que el recurso público sea ejecutado de acuerdo a lo que previamente se ha planeado.

Ahora bien, es importante precisar que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con una dependencia diversa a la que tuvo a bien dar atención al requerimiento del particular, quien por la propia y especial naturaleza de la solicitud que se trata, podría contar con la información pretendida, por lo que se debe traer a colación lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, específicamente en el artículo 95 de la misma, fragmento normativo que se transcribe a continuación para una mayor referencia.

*“****Artículo 95.-*** *Son* ***atribuciones del tesorero municipal****:*

***I.******Administrar la hacienda pública municipal****, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

*(…)*

***IV****. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;*

***V.******Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables****;”*

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior se advierte que los ayuntamientos tienen la atribución de administrar libremente su hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos aprobado por dicho cuerpo colegiado, siendo atribución del Tesorero Municipal la de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios.

Asimismo, es importante destacar que la información solicitada se encuentra considerada dentro de las obligaciones de transparencias comunes que los Sujetos Obligados tienen el deber de poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda; esto conforme a lo establecido en el artículo 92 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su fracción XXV, que dispone lo siguiente:

***“Artículo 92.****Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*…*

***XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado,*** *así como los informes del ejercicio trimestral del gasto,* ***en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;***

*…”*

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior, se desprende que los Sujetos Obligados están compelidos a poner a disposición del público de manera constante y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, la información referente al presupuesto que les es otorgado.

Es así que, la Tesorería Municipal es el área que de manera enunciativa más no limitativa pudiera contar con el documento o documentos en los que conste o se pueda advertir lo solicitado por el particular.

Planteado lo anterior, se precisa que la ya mencionada Unidad de Transparencia es la encargada de tramitar internamente las solicitudes de información y tiene la responsabilidad de verificar, en cada caso, que la información no tenga el carácter de confidencial o reservada, en términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Por su parte, el artículo 53, fracciones II, IV y V de la Ley antes citada, establece que las Unidades de Transparencia tienen, entre otras, las funciones de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; realizar, con efectividad las gestiones necesarias para dar atención a las solicitudes de acceso a la información y así como consecuencia, siendo el caso entregar a los particulares lo pretendido.

Bajo ese tenor, es importante hacer del conocimiento de las partes que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá requerir a las dependencias competentes la información solicitada por el particular, a fin de que se realice una nueva indagación de las documentales de mérito, con la finalidad de proporcionar la información que como ha constado, se encuentra en posesión de la parte solicitada.

Planteado lo anterior, se precisa que la ya mencionada Unidad de Transparencia es la encargada de tramitar internamente las solicitudes de información y tiene la responsabilidad de verificar, en cada caso, que la información no tenga el carácter de confidencial o reservada, en términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Por su parte, el artículo 53, fracciones II, IV y V de la Ley antes citada, establece que las Unidades de Transparencia tienen, entre otras, las funciones de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; realizar, con efectividad las gestiones necesarias para dar atención a las solicitudes de acceso a la información y así como consecuencia, siendo el caso entregar a los particulares lo pretendido.

En razón a lo anterior este Órgano Garante determina ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega de los presupuestos asignados a las dependencias mencionadas por el particular en su solicitud.

En mérito de lo anterior, se determinan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, por lo que el Pleno de este Órgano Garante estima pertinente **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO** dé respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Finalmente, es de señalar que, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar las respuestas a las solicitudes de información pública sujeta a estudio y dado que los Recurso de Revisión materia del presente asunto, no es el medio para investigar y en su caso, sancionar a servidores públicos **por la omisión de la entrega de información pública**, en atención a lo previsto en el artículo 163 de la Ley de la Materia, que señala el plazo de respuesta y atención a solicitudes de información; motivo por el cual **se ordena girar oficio a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente, para que resuelva lo conducente y determine en su caso el grado de responsabilidad en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma**.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE,** en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información pública que dio origen al Recurso de Revisión número **02487/INFOEM/IP/RR/2023**, en términos del Considerando **QUINTO** y, haga entrega al **RECURRENTE**, vía **SAIMEX,** los documentos donde conste lo siguiente:

*Los presupuestos totales asignados para los ejercicios fiscales 2022 y 2023, a las dependencias precisadas en la solicitud de acceso a la información.*

**TERCERO**. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** **Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** y hágase de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** **Hágase del conocimiento** del **RECURRENTE** que las respuestas que dé **EL SUJETO OBLIGADO** derivadas de la presente resolución son susceptibles de ser impugnadas nuevamente, mediante Recurso de Revisión, ante el Instituto, en términos del artículo 179, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SÉPTIMO. Gírese oficio** a la Secretaría Técnica del Pleno de este Instituto para hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la presente resolución, a fin de que de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se determine lo conducente, en términos de lo señalado en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM

1. Consultable en: *https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2021/octubre/oct141/oct141b.pdf* [↑](#footnote-ref-1)